



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica de Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. Vs. FELIPE CHRISTENSEN CAMPO y MERCEDES CAMPOS DE CHRISTENSEN Expediente No. 110013103049-2021-00129-00.

Al amparo del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., a través de representante legal y por conducto de gestor judicial, presentó demanda contra **FELIPE CHRISTENSEN CAMPO y MERCEDES CAMPOS DE CHRISTENSEN**, para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Principales:

1. Imponer COMO CUERPO CIERTO SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, a favor de **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, sobre el predio rural denominado “Lote 5”, ubicado en la vereda “SITIO LA JOSEPILLA” del Municipio de Palmira, con matrícula inmobiliaria No. 378-159058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de tal ciudad, sobre un área de CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (44.029mts²), comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

- Franja 1: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1072744 m. E y Y: 886598 m. N., hasta el punto B en distancia de 148m; del punto B al punto C en distancia de 71m; del punto C al punto D en distancia de 62m; del punto D al punto

E en una distancia de 27m; del punto E al punto F en una distancia de 127m; del punto F al punto A en distancia de 60m y encierra.

- Franja 1: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1072744 m. E y Y: 886598 m. N., hasta el punto B en distancia de 148m; del punto B al punto C en distancia de 71m; del punto C al punto D en distancia de 62m; del punto D al punto E en una distancia de 27m; del punto E al punto F en una distancia de 127m; del punto F al punto A en distancia de 60m y encierra.

2. En el evento de que exista oposición por parte de los demandados y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, el cual asciende a la suma de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 408.343.255 M/CTE), solicito se DETERMINE Y DECRETE el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, de conformidad con lo establecido en la ley 56 de 1981 y se asegure su contradicción de acuerdo con las reglas determinadas en el C.G.P. para la prueba pericial.

3. Que se DECLARE que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del título judicial a los demandados, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

4. Igualmente solicitó que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda se practicara la Inspección Judicial sobre el bien con el fin de identificarlo, ordenar la entrega provisional del bien y ordenar la ejecución de las obras necesarias de acuerdo al proyecto.

5. Que se ORDENE inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria No. 378-159058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PALMIRA, correspondiente al predio denominado "LOTE 5", ubicado en la vereda "SITIO LA JOSEPILLA", jurisdicción del Municipio de PALMIRA, Departamento de VALLE DEL

CAUCA, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

6. Determinar el monto de la indemnización a que hubiere lugar y a favor de la demandada por razón de la acción y a cargo de la demandante, en el evento que la demandada no acepte el valor de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 408.343.255 M/CTE).

7. Sin condena en costas.

8. Que en caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor del demandado en este proceso y para cumplimiento de las disposiciones tributarias, solicito señor Juez que se determine en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, que de acuerdo a las normas tributarias vigentes será del 2.5% para declarantes de renta y del 3.5% para no declarantes del impuesto de renta. El monto anteriormente mencionado debe ser reintegrado al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB - mediante el fraccionamiento del título de depósito judicial, para que el GEB como agente retenedor proceda con su consignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en el periodo en que sea contablemente sea aplicable.

Si el demandado tuviere la condición de Agente Autoretenedor, solicitamos que se resuelva en la Sentencia, y el pago de la retención en la fuente quede a cargo del demandado en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.”

Finalmente, previo, deprecó la autorización de ingreso al predio para la ejecución de las obras del caso.

B. Los hechos:

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso:

1. Que la demandante es una sociedad anónima, privada, cuyo objeto social consiste en la prestación de servicios públicos, la cual fue constituida

mediante escritura pública No 0610, del 3 de junio de 1996, corrida ante la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

2. Que la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), es una Unidad Administrativa Especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

3. Que en desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 04 – 2014, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas, la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 12 de febrero de 2015.

4. Que mediante escritura pública 3679 de fecha 23 de octubre de 2017 de la Notaria 11 del círculo de Bogotá D.C., la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., cambió su razón social por el de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a la presente demanda

5. Que para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “REFUERZO SUROCCIDENTAL” se requiere intervenir parcialmente el predio denominado “Lote 5”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-159058, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la vereda “SITIO LA JOSEPILLA” Municipio PALMIRA, Departamento de VALLE DEL CAUCA, cuya propiedad la ostentan el señor FELIPE CHRISTENSEN CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.691.085 en calidad de nudo propietario y la señora MERCEDES CAMPO DE CHRISTENSEN, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.078.125, en calidad de usufructuaria.

6. Que el predio mencionado anteriormente cuenta con una extensión

superficial de CUARENTA Y CUATRO HECTAREAS SITE MIL OCHENTA Y NUEVE METROS (44. Ha 7089 mts²), y sus linderos están descritos en la escritura pública No. 3026 del 13 de agosto de 2008 otorgada en la Notaria Primera de Cali, valle, la cual se adjunta a la presente demanda.

7. Que el señor FELIPE CHRISTENSEN CAMPO, adquirió la nuda propiedad sobre el predio denominado “LOTE 5”, por compraventa realizada a la señora MERCEDES CAMPO DE CHRISTENSEN, mediante escritura pública No. 3026, del 13 de agosto de 2008, de la notaria Primera de Cali, Valle, acto debidamente registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-159058 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Palmira, la cual se adjunta a la presente demanda.

8. Que se constituyó a favor de la señora MERCEDES CAMPO DE CHRISTENSEN, USUFRUCTO VITALICIO, a través de escritura pública No. 3026 del 13 de agosto de 2008 de la notaria Primera de Cali, Valle, sobre el lote denominado “Lote 5”, ubicado en la vereda “SITIO LA JOSEPILLA” Municipio PALMIRA, Departamento de VALLE DEL CAUCA, acto debidamente registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-159058 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Palmira, la cual se adjunta a la presente demanda.

9. Que el área descrita en la pretensión primera de este escrito, tiene un área total de CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (44.029M²), y corresponde al momento del avalúo a un predio con actividad económica de uso agropecuario, adecuado con cultivos de caña de azúcar.

10. Para la estimación del monto total de la indemnización por el paso de la Línea de Transmisión, se consideran los aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las intervenciones al predio, a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres.

De acuerdo con lo anterior, se hace referencia a la metodología de factores, la cual tiene en cuenta la clasificación del suelo, así como los factores más representativos en la intervención de los predios, debida a la construcción de una línea de transmisión de Energía Eléctrica. Los factores analizados en la metodología son los siguientes:

a) Factor área: Tiene en cuenta el porcentaje de ocupación de la servidumbre sobre el área total del predio y se clasifica su nivel de intervención así: menor o igual al 20% del área del predio (factor Bajo); mayor al 20% y menor o igual al 50% del área del predio (Factor medio) y, mayor al 50% y menor o igual al 70% del área del predio (factor alto).

b) Factor limitación al uso: Se establece considerando el uso normativo aprobado en el predio; contempla el mayor y mejor uso de los predios sobre la franja requerida de conformidad con los POT, PBOT, EOT aplicables y la restricción que tiene la servidumbre en cada uno de dichos usos.

c) Factor Trazado: En este factor se evalúan los cruces de la infraestructura por el predio, y se clasifica así: Si el trazado pasa por el lindero del predio se considera factor bajo; si el trazado pasa entre la mitad del predio y el lindero (semi borde) de este se considera factor medio y si el trazado pasa por el centro del predio se considera factor alto.

11. Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 408.343.255 M/CTE).

12. Que como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general, y considerando que no se llegó a un acuerdo con los propietarios, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. se ve precisado a instaurar la presente demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

C. El trámite:

1. Por encontrar reunidos los requisitos legales, este Despacho, admitió la demanda de servidumbre, ordenando la notificación personal, la inscripción de la demanda y la inspección judicial impetrada como petición especial.

2. El día 31 de marzo de 2023, se llevó a efecto la diligencia de inspección judicial, en la cual se trató de describir y alinear el bien inmueble sobre el que se pretende la imposición de la servidumbre, específicamente, sobre la franja de terreno, ubicada en la misma, con el fin de llevar a efecto el proyecto.

3. La demandada, se notificó por conducta concluyente según providencia del 25 de marzo de 2022, dentro del término de traslado se allanaron a las pretensiones demandatorias.

4. En auto del 24 de agosto de 2022, se tuvo por litisconsorte de la pasiva a la entidad MANUELITA S.A. y noticiada de la acción, dentro del término de traslado dio contestación a los hechos demanda, oponiéndose al estimativo de los perjuicios. En auto del 1 de noviembre pasado, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la entidad MANUELITA con respecto a su intervención.

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. En el caso **sub-judice**, la entidad demandante pretende la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el predio rural denominado “Lote 5”, ubicado en la vereda “SITIO LA JOSEPILLA” del Municipio de Palmira, con matrícula inmobiliaria No. 378-159058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de tal ciudad, sobre un área de CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (44.029mts²).

Pues bien, la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se instauró, por el legislador, en el artículo 18 de la Ley 126 de 1.938, norma que estableció: “*Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*”.

Para la efectividad de tal prerrogativa, se estableció el trámite consagrado en la Ley 56 de 1.981, la cual, en su artículo 25 indicó *“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*.

3. Así las cosas, la demandante acudió a la jurisdicción solicitando la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en su favor, sobre un predio rural, toda vez que *“... para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “REFUERZO SUROCCIDENTAL” se requiere intervenir parcialmente el predio...”*. Ahora bien, en el trámite se realizó, para establecer la necesidad del gravamen, una inspección judicial sobre el bien aludido, en donde, el Juez Civil del Circuito de Palmira - Valle, señaló los linderos del bien objeto de la servidumbre, de conformidad con la actuación adelantada.

De acuerdo con lo anterior, resulta innegable la necesidad de la imposición de la servidumbre objeto de la demanda, pues el ingreso del personal de la demandante, y la operación requerida para la consecución de las obras dentro del tramo denominado “REFUERZO SUROCCIDENTAL” se requiere intervenir parcialmente el predio, de tal suerte que resulta indispensable para la efectiva prestación del servicio público, además, se observa la necesidad de imponer la servidumbre, puesto que se requiere igualmente para la ocupación de las zonas objeto de la misma, y todo lo concerniente a su mantenimiento, en los términos del artículo 25 de la Ley 56 de 1.981. Adicionalmente, se encuentra que la parte demandada no se opuso a las pretensiones invocadas, todo lo contrario, se allanó a las pretensiones. Aunado a lo anterior, se observa que, en el trámite, la demandante consignó, a ordenes del Juzgado, el valor de la indemnización de que trata el numeral 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y, la parte demandada, conforme a lo anterior, no cuestionó su cuantía.

4. Verificado, entonces, la concurrencia de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones, se ordenará la imposición de la servidumbre para la conducción y

suministro de servicio público de energía eléctrica a favor de **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.** y sobre el predio denominado “Lote 5”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-159058, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, cuya propiedad la ostentan el señor FELIPE CHRISTENSEN CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.691.085 en calidad de nudo propietario y la señora MERCEDES CAMPO DE CHRISTENSEN, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.078.125, en calidad de usufructuaria, ubicado en la vereda “SITIO LA JOSEPILLA” Municipio PALMIRA, Departamento de VALLE DEL CAUCA, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

- Franja 1: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1072744 m. E y Y: 886598 m. N., hasta el punto B en distancia de 148m; del punto B al punto C en distancia de 71m; del punto C al punto D en distancia de 62m; del punto D al punto E en una distancia de 27m; del punto E al punto F en una distancia de 127m; del punto F al punto A en distancia de 60m y encierra.

- Franja 1: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1072744 m. E y Y: 886598 m. N., hasta el punto B en distancia de 148m; del punto B al punto C en distancia de 71m; del punto C al punto D en distancia de 62m; del punto D al punto E en una distancia de 27m; del punto E al punto F en una distancia de 127m; del punto F al punto A en distancia de 60m y encierra.

Así mismo, se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda, el registro de la sentencia en el mismo, y el reconocimiento de la indemnización a favor de la demandada en la suma de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 408.343.255 M/CTE).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

I.I.I R E S U E L V E:

PRIMERO.- IMPONER servidumbre para la conducción y suministro del servicio público de energía eléctrica a favor de **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.** y sobre el predio denominado “Lote 5”, identificado con la matrícula

inmobiliaria No. 378-159058, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, cuya propiedad la ostentan el señor FELIPE CHRISTENSEN CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.691.085 en calidad de nudo propietario y la señora MERCEDES CAMPO DE CHRISTENSEN, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.078.125, en calidad de usufructuaria, ubicado en la vereda "SITIO LA JOSEPILLA" Municipio PALMIRA, Departamento de VALLE DEL CAUCA, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

- Franja 1: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1072744 m. E y Y: 886598 m. N., hasta el punto B en distancia de 148m; del punto B al punto C en distancia de 71m; del punto C al punto D en distancia de 62m; del punto D al punto E en una distancia de 27m; del punto E al punto F en una distancia de 127m; del punto F al punto A en distancia de 60m y encierra.

- Franja 1: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1072744 m. E y Y: 886598 m. N., hasta el punto B en distancia de 148m; del punto B al punto C en distancia de 71m; del punto C al punto D en distancia de 62m; del punto D al punto E en una distancia de 27m; del punto E al punto F en una distancia de 127m; del punto F al punto A en distancia de 60m y encierra. En consecuencia,

SEGUNDO.- ORDENAR al propietario inscrito del predio materia de la acción FELIPE CHRISTENSEN CAMPO, y Usufructuaria, señora MERCEDES CAMPO DE CHRISTENSEN que permitan el ingreso a los dependientes o agentes de la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, hasta donde se encuentran las obras o líneas de conducción para actividades relacionadas con la vigilancia, control, mantenimiento y demás tareas que técnicamente se requiera para la distribución o suministro del servicio de energía eléctrica, garantizándose en condiciones adecuadas

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demandada. Ofíciase.

CUARTO.- ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula correspondiente al inmueble materia de la acción de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de Palmira - Valle, y para tal efecto expídase a costa de la parte interesada copia autenticada de la misma. Ofíciase.

QUINTO.- RECONOCER a favor de FELIPE CHRISTENSEN CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.691.085 en calidad de nudo propietario y la señora MERCEDES CAMPO DE CHRISTENSEN la suma de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 408.343.255 M/CTE), a título de indemnización, en proporción del 50% para cada uno, y en consecuencia, se ordena a su favor la entrega del título de depósito judicial por dicho valor. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las personas naturales señaladas para que alleguen una certificación bancaria donde se informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (J49cctobtbt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

SEXTO.- Sin costas.

COPÍESE y NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>144</u> , fijado
Hoy <u>7 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría